

Señora Doctora
Juez Civil del Circuito de La Mesa (Cund.)
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No.19-88 Of.206 Edif. Jabaco
La Mesa (Cund.)

Ref.- Proceso : Ejecutivo laboral.
Expediente No.253863103001-2020-00077-00
Demandante : Hernando Bonilla Mahecha.
Demandado : Mary Parra Pinilla.
Asunto : RECURSO DE PRINCIPAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Hernando Bonilla Mahecha, conocido en este proceso como demandante, muy comedidamente manifiesto que interpongo recurso principal de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA , en contra de la decisión contenida en su providencia del pasado 27 de Marzo del año que avanza, y mediante la cual negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el mandamiento ejecutivo en contra de Mary Parra Pinilla por obligación de suscribir escritura pública; encontrándome dentro del término legal señalado en la ley hago al Despacho la siguiente :

P E T I C I O N :

Interpongo recurso principal de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA , en contra de su decisión del pasado 27 de Marzo del año que avanza, que negó el recurso de apelación interpuesto en contra de su decisión de negar el mandamiento ejecutivo de pago por obligación de suscribir escritura pública en contra de la ejecutada Mary Parra Pinilla, a fin de que revoque su decisión y conceda el recurso de apelación o que en caso de que su decisión sea adversa, se ordene a la Secretaría del Despacho la reproducción de las copias pertinentes y el envío de la actuación al superior a fin de que decida en queja sobre el acierto o yerro de la decisión de no conceder el recurso de apelación interpuesto.

R A Z O N E S D E H E C H O Y D E R E C H O :

1º.- Sostiene la providencia para negar el recurso de apelación interpuesto que : " es pertinente indicar que al revisar el plenario se constató que el mismo se radicó de manera extemporánea, motivo por el cual no es posible adelantar el trámite. (...) En tal orden de ideas ,teniendo en cuenta que el auto que negó el mandamiento de pago, fue notificado mediante anotación en Estado No.009 del 8 de Febrero de 2.023 , y por ende el término para interponer el recurso en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago vencía el 13 del mismo mes y año; basta con señalar que el memorial a través del cual se presentó el recurso de reposición fue radicado extemporáneamente , pues se presentó hasta el 14 de Febrero de 2.023. (...) Atendiendo lo anterior, el Despacho Resuelve Primero: Negar la concesión del recurso de APELACION contra el auto del 7 de Febrero de 2.023, por extemporáneo..".

2º. Permítame señora Juez, expresar por qué considero equivocada la decisión de negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, basado en la extemporaneidad, pues en mi criterio incurrió en yerro de selección al aplicar el artículo 322 del C.G. del P. cuando por la naturaleza del asunto -relación laboral- la situación se encontraba regulada por el art. 108 del C.P. del T y de la Ss. y además por las siguientes razones :

2.1.—En efecto, basa su decisión para negar la concesión del recurso por extemporáneo en que el artículo 322 del C.G. del P. determina que la apelación contra la providencia que se dicté fuera de audiencia,

deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días a su notificación por estado y el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado por estado del 8 de Febrero de 2.023 ya que el termino para interponer el recurso vencía el 13 de Febrero de 2.023 y fue interpuesto el día 14 de Febrero y por lo tanto extemporáneo; lamentablemente no se advirtió que este es un proceso ejecutivo laboral que se rige en lo relativo a los recursos por lo previsto en los artículos 1, 65, 100 y 108 el C.P. del T. y la Ss, y que por tanto las normas procesales previstas en este ordenamiento jurídico son de preferente y obligatoria aplicación en los asuntos laborales (art.1º del C.P. del T. y de la Ss.) frente a las disposiciones del proceso civil.

2.2. Ciertamente es que el artículo 145 del C.P. del T y de la Ss. establece que "a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este decreto y en su defecto las del Código Judicial", -refiérese al Código de Procedimiento Civil hoy C.G. del P. -, pero ocurre que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el Capítulo XVI Procedimientos especiales I Proceso ejecutivo laboral artículo 108 contiene una disposición especial para el proceso ejecutivo laboral, que determina que las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estado, salvo la primera que lo será personalmente al ejecutado y solo serán apelables en el efecto devolutivo, razón por la cual el legislador reguló en forma especial lo relativo a la notificación de la primera providencia dictada en el proceso ejecutivo laboral y por ello no era posible aplicar el artículo 322 del C.G. del P.

2.3.—Corolario de la precedente consideración es que al existir una norma especial -art 108 del C.P.del T. y de la S.s—que regula en forma concreta el evento procesal de la notificación e interposición del recurso de apelación en el proceso ejecutivo laboral, esta es la disposición que debe aplicarse y no puede en consecuencia el operador judicial acudir a norma analógica del Código Judicial -hoy C.G. del P.- para solucionar un evento procesal que se halla regulado por la norma especial del C.P.del T. y de la Ss.-, como equivocadamente lo hizo el "a quo". Consecuencia de lo anterior es que la notificación de la primera providencia que se profiera en el proceso ejecutivo laboral, debe notificarse personalmente al ejecutado, pues así lo determina el art. 108 del C.P. del T. y de la S.s.

2.4.—Ahora bien con ocasión de la pandemia se profirió el decreto 806 del 4 de Junio de 2.020 que reformó el procedimiento e impuso la virtualidad en todos los procesos que se adelantaban ante la distintas ramas de la jurisdicción y que fue convertido luego por el legislador en legislación permanente a través de la ley 1213 de 2.022, cuerpo normativo que determinó en el artículo 8 " Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...(.) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezar a contarse cuando el iniciador acuse recepción o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...."

2.5.- Consiguientemente ha de concluirse que la notificación personal de la providencia que negó el mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada debió notificarse en forma personal a través del envío que se hizo también a mi correo, conforme se desprende de la notificación que recibió la parte demandante - el 8 de Febrero de 2023 y debe entenderse conforme lo determina el artículo 8 inciso 3º de la ley 1213 como realizada -dos días después del envío-, valga decir el día 10 de Febrero de 2023, y comenzó entonces el termino de ejecutoria de la providencia el día 13 de febrero de 2.023 y concluyó a las cinco de la tarde del día 15 de Febrero de 2.023; si el recurso se radicó el día 14 como lo sostiene la providencia, no era extemporáneo, pues el medio de impugnación se radicó el día 14 de Febrero, es decir dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sirvan las anteriores consideraciones señora Juez, para reiterar mi petición principal de revocar la providencia que negó la concesión del recurso de apelación y en caso de que su decisión sea adversa a se sirva conceder en subsidio el recurso de queja interpuesto como subsidiario del de reposición.

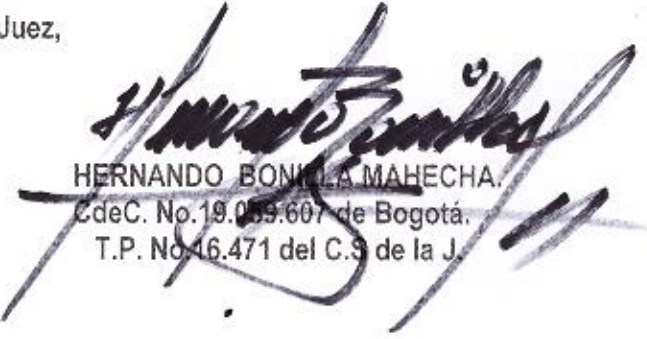
PETICION SUBSIDIARIA :

1º.- Como quiera que se ha interpuesto como subsidiario al de reposición el recurso de queja, ruego al Despacho en caso de que su decisión sea adversa para la reposición se sirva conceder el de queja interpuesto en subsidio del de reposición, ordenando a través la Secretaría del Juzgado, previo al envío al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, se reproduzcan los siguientes autos :

- 1º.- Auto que negó el mandamiento de pago (7 de Febrero de 2.023)
- 2º.- Estado del 8 de Febrero de 2.023.
- 3º.- Memorial radicado el 14 de Febrero de 2.023 (recurso de apelación).
- 4º.- Auto del 27 de Marzo de 2.023.
- 5º.- Estado del 28 de Marzo de 2.023.
- 6º.- Auto que resuelva este recurso y,
- 7º.- Estado que lo notifica.

2º.- Sirvan las consideraciones hechas para sustentar este recurso principal de reposición, como razones para sustentar ante el Superior – Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral - el recurso de queja interpuesto como subsidiario del de reposición.

Señora Juez,


HERNANDO BONILLA MAHECHA

CdeC. No. 19.059.607 de Bogotá.

T.P. No. 46.471 del C.S. de la J.

mary92/hbm.

RE: CORDIAL SALUDO ENVIO RECURSO QUEJA PROCESO No.253863103001-2020-0007-00.RUEGOLES ACUSAR RECIBO7

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 12:35

Para: herbomach@hotmail.com <herbomach@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hernando Bonilla Mahecha <herbomach@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 12:22

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CORDIAL SALUDO ENVIO RECURSO QUEJA PROCESO No.253863103001-2020-0007-00.RUEGOLES
ACUSAR RECIBO7